



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 4 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2016-00176-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** SAMUIR TUIRAN FONSECA Y OTROS

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MINISTERIO DE DEFENSA.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 175-175; Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Las anteriores excepciones presentada por las accionada –MINISTERIO DE DEFENSA- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



**MINDEFENSA**



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE /  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

*repluado  
m. car...  
de Villalobos*

**SEÑORES:**  
**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINI**  
**BOLÍVAR**  
**E. S. D.**

**ACTOR: SAMIR TUIRAN FONSECA Y OTROS.**  
**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.**  
**DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA- ENAP.**  
**Rad.: 2016-00176-00**  
**M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DDA  
REMITENTE: MINDEFENSA  
DESTINATARIO: SECRETARIA  
CONSECUTIVO: 20161140464  
No. FOLIOS: 5 --- No. CUADERNOS :  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 15/11/2016 04:15:27 PM

*[Handwritten signature]*  
FIRMA

**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ**, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la C.C. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y de la tarjeta Profesional No 194.901 del C.S.J. en mi condición de Apoderada Judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, estando dentro del término legal doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:**

La parte demanda, Nación Ministerio de defensa Nacional, Armada Nacional y su representante legal, el Ministro del Ramo, tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 3530 DEL 04 de septiembre de 2007, es el Comandante de La FUERZA NAVAL DEL CARIBE, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza ubicado en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena. La suscrita apoderada igualmente tiene su Oficina en la Base Naval ARC Bolívar, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de este despacho.  
Dirección electrónica: [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co)

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque carecen de fundamentos facticos y respaldo probatorio en tanto que los actos demandados, fueron emitidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales, sin que se evidencie causal alguna de nulidad. Aunado a lo anterior es de anotar que al pilotín no se le sanciona por una sola falta sino por varias cometidas en un mismo periodo evaluable las cuales fueron aceptadas y que lo llevaron a Consejo Disciplinario, y una serie de conductas que dejan mucho que desear, y que rife con el ideal de hombres y mujeres de mar, ejemplo de sus inferiores y del ciudadano en general.



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

## **EXCEPCIONES**

### **DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:**

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al demandante.

### **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:**

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

### **Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.**

**Las demás que considere el despacho.**

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**DEL PRIMERO AL SEGUNDO:** Son ciertos.

**AL TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**DEL CUARTO AL QUINTO:** No es cierto, el retiro del pilotín obedeció única y exclusivamente a las faltas cometidas, por las cuales fue juzgado con observancia de todas y cada una de las garantías constitucionales y legales.

**AL SEXTO:** No me consta, es un hecho ajeno a mi defendida.

**AL SEPTIMO:** No es cierto, no obra prueba que acredite tal hecho, existe una consulta de fecha 9 de noviembre de 2015, en la que no se indica la causa del trastorno de ansiedad y depresión.



2  
172

### PRUEBAS:

Ruego a su Señoría tenga como tales las siguientes:

- Folios de vida de la accionante.
- Expediente disciplinario.

### RAZONES DE LA DEFENSA:

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS:**

Las escuelas de formación militar y de Policía, en su rígida estructura y formación, se proponen entregar a la sociedad OFICIALES y SUBOFICIALES íntegros, serios, disciplinados, confiables, capaces de conducir a las tropas, o lo que es lo mismo ejercer mando, y para ello deben dar ejemplo; para lo cual, son especialmente exigentes en los asuntos de disciplina, cumplimiento de los deberes.

La Resolución No. 045 de 2013 Reglamento Académico de la ENAP en su artículo 6 señala como deberes de los alumnos los siguientes:

**ARTICULO 6:** *Actuar en concordancia con la visión, misión, función, objetivos y valores de la Armada Nacional y de la ENAP cumpliendo con calidad, responsabilidad y voluntad en el desarrollo de los procesos de aprendizaje teóricos y prácticos dentro de los programas que se adelantan en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), esforzándose para alcanzar las competencias y habilidades propias de la formación. b) Asistir puntual y regularmente con la mejor disposición anímica a las clases, ejercicios, prácticas, laboratorios y demás actividades autorizadas, organizadas y desarrolladas por la ENAP en las diferentes áreas y programas, cumpliendo con los tiempos y lugares señalados para ellas. c) Propender por ser un líder naval que aporte efectivamente en la construcción de un mejor País. d) Preservar, cuidar y mantener en buen estado el material de enseñanza, enseres, edificaciones y dotación general de la ENAP. e) Manejar relaciones de respeto con sus compañeros, superiores, subalternos, docentes, personal directivo y personal administrativo. f) Observar la disciplina y el comportamiento ético y moral acordes con su calidad de estudiante de la ENAP, dentro y fuera de ella. g) Guardar lealtad a los principios y el espíritu de la Institución Naval. h) Participar activamente en todas las actividades del proceso de formación. i) Comprometer seriamente todas sus capacidades en la búsqueda de la excelencia, a través del estudio, la investigación y la preparación física. j) Cumplir las normas y los deberes académicos que regulan el régimen disciplinario para los miembros de la Armada Nacional y los estudiantes de la ENAP. k) Respetar el trabajo e ideas de los demás, la cultura, símbolos y tradiciones nacionales e institucionales. l) Presentar los trabajos académicos y pruebas de evaluación en las fechas y condiciones ordenadas. m) Durante la permanencia en la Institución, los estudiantes civiles deben mantener una presentación personal decorosa acorde con la Institución, los Cadetes*

*extranjeros deben usar el mismo uniforme de los Cadetes colombianos y someterse a los reglamentos de la ENAP. n) Mantener con los docentes una relación honesta, respetuosa y de mutua exigencia, en un contexto de participación y diálogo. o) Cumplir oportuna y adecuadamente con los pagos y trámites de carácter administrativo establecidos por la ENAP.*

Por su parte la Resolución No. 043 de 2013 Reglamento Disciplinario, reza:

**ARTÍCULO 39. Noción.** Constituye falta disciplinaria la comisión de una conducta considerada como tal en el Reglamento Disciplinario de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente,

**ARTÍCULO 40. Clasificación.** Las faltas disciplinarias se clasifican en levisimas, leves, graves, gravísimas.

## **ARTÍCULO 45. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas**

2. ejecutar cualquier conducta que atente contra el código de honor del cadete naval.

...

### **TITULO IV**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **CODIGO DE HONOR DEL CADETE NAVAL**

8. hacer manifestaciones afectivas durante los actos del servicio, estando uniformados, o en las unidades militares, diferentes a las contempladas en las normas de cortesía militar, y bajo ninguna circunstancia permitir que sus relaciones personales interfieran en el servicio. En actividades particulares actúa siempre con decoro.

#### **CLASIFICACION DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 47. Medios Sancionatorios.** Las sanciones se clasifican de acuerdo a la falta así:

Para faltas gravísimas sancionadas por el señor Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"

- Reprensión severa que causará hasta 100 deméritos.
- Retiro de la institución.

**ARTÍCULO 54. Circunstancias de Agravación.** Son circunstancias de agravación las siguientes:

- Cometer la falta con circunstancias de agravación las sigl.
- Cometer la falta con el concurso de otras personas o en complicidad con el subalterno.
- La ostensible preparación de la falta.
- Cometer la falta.
- La jerarquía y mando que el Guardiamarina, Alférez, Pilotín, Cadete o Aspirante tenga en la Institución.
- Cometer la falta durante ejercicios de Orden Abierto o estando de guardia.
- Cometer la falta.



3  
170

**ARTÍCULO 65. Disposiciones varias.**

1. Cuando un Guardiamarina, Alférez, Pilotín, Brigadier, Cadete o Aspirante a Cadete tenga su nota disciplinaria entre el intervalo de seis con cinco (6.5) a siete con cinco (7.5), se presentará ante el Comandante del Batallón de Cadetes, quien lo amonestará en forma verbal y le advertirá que su permanencia en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" se encuentra en una situación crítica y que en el momento en que esta nota baje de seis punto cero (6.0) será remitido ante el Consejo Disciplinario para definir su permanencia dentro de un periodo de observación en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" o ser retirado de la institución en forma inmediata. Esta amonestación deberá reposar en el folio de vida del evaluado. Cuando el alumno sea menor de edad, se enviará una copia del exhorto a los padres de familia.
2. El Guardiamarina, Alférez, Pilotín, Cadete o Aspirante a Cadete que se presente ante el Consejo Disciplinario por bajar su nota de disciplina de seis (6.00/10.0), deberá tener unos antecedentes académicos, disciplinarios y navales-militares destacados para poder obtener el beneficio de periodo de observación. Este periodo de observación durara hasta terminar el lapso evaluable, quedando su nota de disciplina en 6.00/10.0; las condiciones impuestas al alumno para el periodo de observación serán claramente establecidas por el Consejo Disciplinario; el incumplimiento de las mismas implicará el retiro del alumno.

Las normas en cita corroboran lo antes expuesto en cuanto a cómo debe actuar el futuro Oficial de la Armada Nacional, y las pruebas anexas a este escrito evidencian que la demandante teniéndose que preparo la comisión de la falta con total conocimiento de la misma involucrando a una subalterna, y no conforme con ello abandonando su puesto de guardia y adentrándose a los alojamientos femeninos, sin excusa valida, lo que deja ver que el demandante estaba muy lejos de ser un excelente y destacado Oficial de la Armada Nacional.

**PROCESO DISCIPLINARIO:**

De las pruebas allegadas al proceso no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que este acto administrativo complejo esté inmerso en siquiera una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 88 del C.P.A.C.A., al contrario la decisión de retiro del demandante de la Escuela Naval "Almirante Padilla" no es más que el resultado de la aplicación de las normas de conducta a las faltas cometidas, esto es, el Régimen Disciplinario de la ENAP, contenido en la Resolución No. 043 de 2013.

Por tanto es forzoso concluir que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del acto administrativo que alega la parte demandante. Lo único cierto es que el retiro del demandante se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada la legalidad del acto administrativo, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos:

**Incompetencia:** Vicio del *Sujeto Activo* del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

**Expedición Irregular de los A.A:** Tiene que ver con "*formalidades*", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

**Falsa Motivación o Errónea Motivación:** siendo esta la causal endilgada es menester detenernos a analizar si como someramente lo afirma el demandante la motivación del acto se sustenta en hechos no probados, lo cual no puede ser



del recibo en tanto que las pruebas aportadas dan cuenta de la comisión de la falta. Es de anotar que esta causal está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no ocurrió.

**Falta de Motivación:** Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando él "porque" del acto no corresponde a la realidad.

**Desviación de Poder:** Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

**Violación de las Normas Superiores:** Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

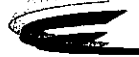
**Violación del Derecho de Audiencia y Defensa:** Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la **Violación a las Normas del Debido Proceso**, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

El demandante invoca como causales de nulidad la violación de normas superiores, especialmente lo atinente al debido proceso, sin sustentar el porque.

En sentencia T-662-2003, la honorable Corte Constitucional estableció unas características que se deben verificar para garantizar el debido proceso, dentro de los procesos disciplinarios en universidades:

*"(i) Determinar en cabeza de qué autoridades se encuentran las facultades de investigación de la falta e imposición de la sanción; (ii) Conceder al integrante de la comunidad educativa instancias adecuadas y suficientes para que ejerza su derecho de defensa ante los cargos que se le imputen y de contradicción respecto a las pruebas que sustenten la comisión de la falta disciplinaria; (iii) Aplicar el principio de presunción de inocencia a favor del sujeto disciplinado, razón por lo cual el ejercicio de la actividad probatoria es una tarea propia de quien ejerce la potestad disciplinaria, sin perjuicio que*



*al afectado se le permita hacer valer las que considere necesarias para su defensa; (iv) Garantizar el principio de publicidad, a fin que el disciplinado tenga la oportunidad de conocer y controvertir las faltas que se le imputen, lo que lleva a inferir que toda modificación a la formulación de cargos debe estar precedida de una instancia de defensa adecuada."*

En cuanto a la defensa técnica la Corporación en cita se pronunció en sentencia C-328 de 2003 señalando que:

*"...en la sentencia C-948 de 2002 la Corte decidió "declarar **EXEQUIBLE**, la expresión "que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las Universidades reconocidas legalmente" contenida en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002." Dicha sentencia estableció lo siguiente:*

*"(E)sta Corporación ha considerado que, salvo en el caso de los procesos penales en los que solamente de manera excepcional cabe acudir como defensores de oficio a los estudiantes de las universidades reconocidas legalmente, éstos pueden asumir la defensa en todo tipo de procesos, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa señalado en el artículo 29 superior. No sobra precisar al respecto, por lo demás, que la exigencia constitucional de defensa técnica ha sido circunscrita por el Constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos."*

*Por lo tanto, no es contrario al artículo 29 de la Constitución que la ley deje a la libre determinación del sujeto disciplinado si desea o no ser representado por un abogado. Así, el enunciado acusado será declarado exequible."*

En sentencia del 16 de marzo de 2015, el Juez Once Administrativo Del Circuito De Cartagena en un caso similar al que nos ocupa señaló respecto al debido proceso lo siguiente:

4  
174





**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

La omisión del disciplinado en defenderse no puede ser alegada como causal de nulidad del acto administrativo, pues las primeras sanciones fueron impuestas con su audiencia y prácticamente sin oposición, de forma que se entiende que está dando su consentimiento a la forma en que el proceso fue adelantado tal como se espera de un adulto capaz.

La violación del debido proceso exige para su configuración el ejercicio arbitrario de la autoridad que se materialice en la inaplicación de los procedimientos de forma que el derecho de defensa, entendido este como la posibilidad de ser escuchado y de aportar pruebas se vea coartado.

No está demostrado que el Artículo 99 del Reglamento Disciplinario haya sido inobservado en tanto la citación a relación por mal servicio fue notificada de manera personal, y el interesado conoció los hechos que se consideraron como infracción.

Ahora bien, es preciso destacar que la decisión de retiro no estuvo contenida en un solo acto administrativo como si hubiera obedecido a una sola infracción disciplinaria.

En efecto, se observa que el accionante fue sometido a varios procesos de carácter disciplinario en un corto intervalo de tiempo y que aunque no han sido objeto de controversia judicial, si tuvieron efecto en la decisión que aquí se controvierte.

El retiro del accionante se produjo como resultado de la calificación de disciplina que llegó a quedar por debajo de 6.00/10.0, y tal efecto fue consecuencia de la sucesiva acumulación de deméritos en virtud de varios procesos disciplinarios.

...



3  
175

Sobre este particular, el Despacho encuentra que no se ha invocado alguna norma como vulnerada que imponga el deber de informar al disciplinado que está en el derecho de solicitar la práctica de pruebas.

Este aspecto además cobra especial relevancia dado que el sujeto pasivo del Régimen Disciplinario de la Escuela Naval se supone que tiene conocimiento de las normas que lo conforman, pues forman parte del ordenamiento al que se somete en virtud de la matrícula en la Institución Educativa y además dado que está en capacidad de imponer sanciones a sus subalternos, necesariamente debe conocerlo, pues se trata de una de las atribuciones propias del mando.

La ignorancia que alega el accionante no puede ser tenida como violación del debido proceso, pues tuvo la oportunidad de pedir la práctica de pruebas o aportarlas, y su negligencia en este sentido no puede ser atribuida a la parte demandada.

El acto mediante el cual se dispuso el retiro del accionante, fue el resultado de la acumulación de deméritos consecuencia de las diversas faltas que se produjeron en el periodo y que llevaron a la baja de la nota de disciplina a un nivel inferior al requerido como mínimo para la permanencia en la Institución.

Los juicios acerca de la subjetividad de las sanciones corresponde a un asunto que escapa a la naturaleza de lo que puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo que se entiende por "disciplina" para el efecto de la formación militar en una escuela superior está amparado por la autonomía universitaria.

Explicado de otra forma, la razón del retiro corresponde a una calificación numérica correspondiente a uno de los requisitos que existen para permanecer en la Escuela y además debe ser superado con determinado puntaje a efecto de ser graduado por la misma.

La asignación de calificaciones es un aspecto que necesariamente está ligado a la autonomía universitaria, pues es el ente educativo el que puede establecer sus estatutos y reglamentación propios de cada carrera que imparte.

Para el caso concreto de las escuelas superiores de formación militar, no solamente el aspecto académico es el relevante a efecto de otorgar un título profesional o asegurar la permanencia en dicha institución, sino que además dada la muy especial función que desarrollan sus egresados, necesariamente incluye requisitos más exigentes en materia de disciplina, elemento esencial de lo que se denomina "aptitud naval".

En este orden de ideas, se tiene que el alumno desde el principio de su formación conoce la naturaleza de la instrucción que va a recibir y las especiales condiciones y exigencias que por tal razón se imponen.

Cuando el estudiante suscribe el acto de matrícula, está aceptando la aplicación de los reglamentos de la Institución de Educación Superior, y para el caso concreto de los guardiamarinas de la Armada Nacional, la exigencia de conocimiento es aún más rigurosa dado que están en capacidad de aplicar tales reglamentos disciplinarios a sus subalternos en virtud del mando que ostentan sobre los cadetes.

La conclusión a la que entonces se llega es que no ha existido violación del derecho fundamental al debido proceso para el caso concreto del accionante en tanto no se le informó del derecho a pedir o aportar pruebas, pues aceptó la aplicación de un reglamento que está en obligación de conocer dado el grado que ostentaba.

El resumen de las faltas en las que incurrió el accionante y que se acaban de enunciar, tiene como propósito ilustrar cuál es el alcance del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues bajo el entendido de que todo acto mediante el cual se impone una sanción se debe entender como administrativo en tanto tiene efectos jurídicos, en el presente caso solamente puede discutirse lo relativo al único que ha sido demandado, a pesar de que en la demanda se plantean diversos cuestionamientos respecto de las sanciones anteriores, tales actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y no han sido objeto de controversia.

De las pruebas allegadas al proceso se observa claramente que mi representada en ningún momento se apartó de lo estipulado en la normatividad aplicable en el caso concreto, haciéndole saber a la demandante que podía ejercer su derecho de defensa, se le hizo saber cuáles eran los derechos que

tenía a lo largo de la investigación y antes de acudir al Consejo Disciplinario, y en el transcurso del mismo se trató con respeto y se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de réplica del cual hizo uso.

Por todo lo anterior señor Juez se evidencia que la Actuación administrativa cuestionada, no está viciada de ninguna de la causal de nulidad y mucho menos las endilgadas, por lo que ruego se despachen negativamente las pretensiones de la accionante.

**ANEXOS:**

- Poder otorgado para el asunto
- Fotocopia de la Resolución No.8615 de 2012, por la cual se delega una función.
- Los documentos relacionados como pruebas.

De Usted,



**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ**